Año de 1905 | Martes 28 de Marzo | Número 67

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR

Es lamentable la morosidad de varios Ayuntamientos en el ingreso del contingente para fondos provinciales, dificultando el pago de las obligaciones de Beneficencia y demás servicios á cargo de la Diputación.

Esta situación no puede prolongarse sin graves perjuicios de los acreedores de la provincia y de los intereses de la misma, y á evitarlos, esta Comisión acordó señalar el plazo improrrogable de diez días para que las Corporaciones municipales satisfagan sus atrasos á la Caja provincial, en la inteligencia de que transcurrido aquél sin verificarlo, no sólo se expedirán apremios, sinó que se nombrarán Comisionados especiales encargados de la formación de expedientes de responsabilidad á los Alcaldes y Concejales.

Se advierte también á los Ayuntamientos de Baltar, Nogueira, Petín y Rubiana, á quienes se ha otorgado moratoria para el ingreso de sus atrasos en la Caja provincial, que si no cumplen su compromiso en los plazos señalados, se declarará caducado el beneficio concedido, y se expedirán apremios por el total de sus descubiertos.

Orense 22 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Verificadas sin resultado las tres subastas prevenidas para la enagenación de las minas «Carolina», núm. 65; «Elisa», núm. 64; «Rosa Blanca», número 4; «Eureka», núm. 5; «Felicidad», núm. 167; «1.ª Ampliación de Lola», núm. 61, y «Concepción», núm. 143, el Sr. Gobernador civil, por providencia de esta fecha, se ha servido declarar franco y registrable el terreno por aquellas comprendido y conclusos definitivamente los respectivos expedientes.

Orense 23 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Con esta fecha, y en virtud de renuncia presentada por el interesado, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar cancelado el registro minero «Javier 2.°», núm. 1.209, y franco y registrable el terreno por el mismo comprendido.

Orense 23 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtióse pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, mantenía mos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad el País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debili-

dad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Cierto es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reune aquéllas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material, deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los contínuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.° El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas
Primera categoría..	3.000
Segunda idem.....	2.750
Tercera idem......	2.500
Cuarta idem.......	2.100
Quinta idem.......	1.750
Sexta idem.........	1.400
Séptima idem......	1.100
Octava idem.......	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales	Nuevos sueldos	Categorías
3 000........	3.000......	Primera.
2 250 y 2 750	2.750......	Segunda.
1 900 y 2 000	2.500	Tercera.
1 625 y 1.650	2.100	Cuarta.
1 350 y 1 375	1.750......	Quinta.
1.075 y 1 100	1.400	Sexta.
825	1 100......	Séptima.
500 y 625 .	1.000......	Octava.

Art. 3.° En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30 000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.° Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.° Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.° Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluídos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.° Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art 8.° Para ingresar en la octava categoría aerá preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que ae determine por el reglamento.

Art. 9.° Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, prévias las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.° Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestros; y

2.° Oposición entre los Maestros

que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.° Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro: y

2.° Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á la séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.° Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.° Con las economías por el movimiento del personal.

3.° Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.° Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.°, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1 000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquellas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.° de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid

En la Escuela Superior de Artes é Industrias han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, con el derecho de ascender, por concurso, á Profesores auxiliares, en virtud del art. 36 del vigente reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y con opción á la mitad de las plazas de Repetidores, conforme al Real decreto de 3 de Junio de 1904:

Una con destino á la clase de Telegrafía y aplicaciones prácticas de la electricidad.

Una con destino á las clases de Construcción arquitectónica y Legislación y de Reconocimiento y resistencia de materiales.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; este último extremo se acreditará por medio de la correspondiente certificación del Registro de penales.

Madrid 20 de Marzo de 1905.—El Secretario, Hilario J. Arnau.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.°

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el

transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Orense á la de Maceda, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense, en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Maceda, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Maceda, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 82).

AYUNTAMIENTOS

Durante el mes de Abril próximo podrán los contribuyentes por territorial de este distrito que hayan tenido alteraciones en su riqueza imponible, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las solitudes extendidas en papel de 11.ª clase con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de hacer en el mes de Mayo los apéndices que han de servir de base para el entrante año; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Moreiras Marzo 22 de 1905.—El Alcalde, Antonio González.

Rua

No habiéndose interpuesto reclamación alguna contra la lista electoral de Compromisarios para la de Senadores, formada en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y cuya exposición tuvo efecto en el término que prescribe el 26 de la misma ley, esta Corporación acordó fijarla como definitiva, y que se publique en el *Boletín oficial* á los efectos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rua Marzo 24 de 1905.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Don José Guerra Fernández, Alcalde primer Teniente en funciones del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día de ayer, ha acordado variar la actual denominación de los distritos municipales y secciones en que se divide este término, para los efectos de la elección de Concejales.

En su virtud, los distritos municipales se denominarán ahora de la siguiente forma:

«Primer distrito de Villarino.—Sección única de Villarino, Naciente».

A cuyo distrito se le asignan los electores de los pueblos de Villarino Conso, San Cristóbal, Mormentelos y Castiñeira.

«Segundo distrito de Sabuguido, Camba y Pradoalvar.—Sección única de Villarino, Mediodía».

Asignando á este distrito la calle de la Fuente del pueblo de Villarino y los pueblos de Sabuguido, Edrada, San Mamed, Pradoalbar, Camba, Entrecinsa, Sotogrande, Soutelo y Cuaguazoso.

Lo que se hace público á fin de que durante el plazo de quince días reclamen contra dicho acuerdo los electores y vecinos que les convenga.

Villarino de Conso 20 de Marzo de 1905.—José Guerra.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la Aedlencia provincial de Orense,

Hago público á medio del presente que en este Tribunal se halla vacante la plaza de Oficial primero de Sala; á fin de que la soliciten dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los que reunan las condiciones á que se refiere el artículo veintiséis de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Orense cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Antonio Martínez.

JUZGADOS

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nemesio Domínguez González, de unos treinta años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del pueblo de Cotarones, Ayuntamiento y partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, actualmente en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se constituya en la cárcel del partido al objeto de ser notificado del auto de prisión provisional dictado en veinticuatro de Febrero último por la Audiencia provincial de Orense, por haberse ausentado del pueblo de su domicilio, y á consecuencia de causa pendiente contra el mismo y otros por el delito de incendio de mieses.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo á disposición de este Juzgado en concepto de preso en aquel establecimiento, caso de ser habido.

Puebla de Trives veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de S. S., Domingo F. Perán

Señas personales y de vestir.

Estatura regular.
Color bueno.
Pelo, cejas y ojos castaño claro.
Barba rubia.
Nariz y boca regular.
Vestía traje completo de pana color violeta á cuadros blancos.
Camisa de percal con dibujo encarnado.
A la cabeza gorra de pana con visera.
Calzaba botas de becerro.

Don José Viéitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á Manuel López y López, natural de Trabazón de Froufe, vecino de idem, partido de Carballino, provincia de Orense y en la actulidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de muerte violenta; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—José Viéitez.—D. S. O., José García.

Señas del procesado

Edad 25 años, alto, delgado, hoyoso de viruelas, gasta bigote pequeño, moreno, con una cicatriz ó herida reciente en la nariz.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Montoya Jiménez, de 12 años de edad, hija de Ramón y Mariana, natural y vecina de Premoño, soltera; Antonia Montoya Matos, de 76 años de edad, hija de José é Isabel, natural y vecina de Bocigas, viuda; Isabel Salazal Muñoz, soltera, de 22 años de edad, conocida por Salazal Escudero, hija de Antonio y María, natural y vecina de Sandianes; Valentina Gallego García, conocida por Zaza Gallego, de 54 años de edad, viuda, hija de José y Manuela, natural y vecina de Villafáfila, Ramona Moya Montoya, viuda, de 24 años de edad, hija de Antonio y María, natural y vecina de Valladolid, carteras; Mariana Jiménez Matos, hija de José y Benita, viuda; costurera, de 38 años de edad, natural y vecina de Palencia, todas gitanas y cuyo paradero se ignora, para que en termino de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia, Valladolid, Palencia, Oviedo, Zamora, Pontevedra, Orense y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión que se les decretó en causa contra las mismas pendiente por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), procedan á la busca, captura y conducción de dichas sujetas con las debidas seguridades á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Vierzo á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis María de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Las listas de Jurados de este municipio estarán de manifiesto al público durante el tiempo reglamentario en las oficinas del Juzgado muniupal, durante las horas laborables.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.—Montederramo 10 de Marzo de 1950.—El Juez municipal, Francisco Barguela.

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

Imprenta de A. Otero